



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00348-00**
DEMANDANTES: JHOANHANA ZUGEY BOHORQUEZ ROSADO y VICTOR RAFAEL
DAZA DELGADO.

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, y las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el día 27 septiembre de 1996, en la Notaría Única del círculo de Agustín Codazzi (Cesar), registrado en esta misma, bajo el Indicativo Serial número 2793962.

SEGUNDO: Los cónyuges, declaran que en el matrimonio anteriormente mencionado hubo una hija fruto de la unión.

TERCERO: Los cónyuges, bajo la gravedad del juramento manifiestan que la señora JHOANHANA ZUGEY BOHORQUEZ ROSADO, a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.

CUARTO: Los cónyuges, no adquirieron bienes durante el matrimonio. Además, han suscrito un acuerdo de voluntad para divorciarse.

QUINTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del código civil.

SEXTO: Los cónyuges, suscribieron acuerdo para divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los Señores JHOANHANA ZUGEY BOHORQUEZ ROSADO Y VICTOR RAFAEL DAZA DELGADO, celebrado en la Notaria Única de Agustín Codazzi (Cesar), el día 27 de septiembre del 1996, como consta en el registro civil de matrimonio con Numero de serial 2793962.

SEGUNDA: Se ordene la disolución de la Sociedad Conyugal.

TERCERA: Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículo 152, 154 numeral 9 del Código Civil; Artículo 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992; Artículo 27 de la Ley 446 de 1998; artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 06 de octubre del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato, solemne mediante el cual las partes se comprometen a vivir juntos, de procrear; sin embargo, el artículo 42 de la C.C. en atención al libre desarrollo de la personalidad la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o de no tenerlos, y de auxiliarse mutuamente; así lo dispone el artículo 113 del C.C.

El jurista VALENCIA ZEA en atención a la anterior definición expresó:" (...) el matrimonio implica siempre el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin este acuerdo no hay matrimonio. Eso es lo que da a entender la palabra contrato empleada por el artículo 113 del C.C.; aunque como lo veremos enseguida es discutible la conveniencia de usarla, y habría sido preferible que se hubiera empleado la expresión acuerdo de voluntades. Este acuerdo debe ser solemne, o sea, expresado ante funcionario competente."

¿Qué pasa cuando las expectativas de la pareja no se logran? ¿cuándo los compromisos adquiridos a través de ese contrato solemne son incumplidos por uno o ambos esposos; lo que conlleva al desquiciamiento de la comunidad doméstica donde resulta imposible e intolerable la vida familiar.?

La respuesta a esos interrogantes la encontramos en el artículo 152 del C.C. el cual dispone. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado."

La tendencia en la legislación nacional busca a través del divorcio una forma de disolver el vínculo matrimonial, sin traumatismo de carácter familiar; el divorcio debe ser una solución del conflicto cuando la situación matrimonial es insostenible, que hace daño, que trasciende a los demás miembros de la familia en especial a los hijos de la pareja quienes por lo general quedan en medio del conflicto de sus padres y en muchos casos los utilizan como instrumento de venganza al impedir cualquier contacto con su padre o madre según el caso y en el peor de los casos, desdibujarles mediante descalificaciones la imagen de ellos.

Ante estas situaciones no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Pero para que esa situación no se convierta en una solución fácil para resolver cualquiera desavenencia entre la pareja; el legislador estableció unas específicas causales de divorcio a las cuales se debe acudir cuando el comportamiento asumido por los esposos se ubica en cualquiera de ellas.

Además, el legislador consciente de que estos conflictos de pareja deben resolverse en forma pacífica, se encargó de establecer unas causales objetivas de divorcio sin que sea necesario alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, con la finalidad de que las intimidades del hogar, no sean ventiladas en los estrados judiciales; y además ayuda a la pareja para que resuelvan sus conflictos en forma pacífica y civilizada.

Dentro de esas causales, se encuentra la contemplada en numeral 9 del artículo 154 del C.C., es decir: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

Es de aclarar que, la ruptura del vínculo de los padres va más allá de la obligación que tienen con sus hijos mientras sean menores o impedidos por su condición de

vulnerabilidad, inmadurez e indefensión de darle sustento económico, educativo, etc.; ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. "En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas."

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-468/18 señala que la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos orientado siempre en la prevalencia del interés superior de ellos como sujetos de protección constitucional.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores JHOANHANA ZUGEY BOHORQUEZ ROSADO y VICTOR RAFAEL DAZA DELGADO, se inició este proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil de los señores JHOANHANA ZUGEY BOHORQUEZ ROSADO y VICTOR RAFAEL DAZA DELGADO, celebrado el día 27 de septiembre de 1996 ante la Notaría Única del círculo de Agustín Codazzi (Cesar), bajo indicativo serial N° 2793962, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada con ocasión de su matrimonio celebrado entre

los señores JHOANHANA ZUGEY BOHORQUEZ ROSADO y VICTOR RAFAEL DAZA DELGADO, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

TERCERO: Oficiése a la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi (Cesar), para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 2793962 haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes, que expresa lo siguiente:

a.- Adelantar el trámite de divorcio de mutuo acuerdo y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio inscrito y protocolizado el día 27 de septiembre de 1996, en la Notaría Única de Agustín Codazzi (Cesar), según consta en el Registro Civil de Matrimonio con serial N°2793962 de la misma notaría.

b.- Declaran que el régimen económico dentro del matrimonio es el de la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente y adelantaran su liquidación sin activos ni pasivos que liquidar ni adjudicar.

c.- Acuerdan que cada uno de ellos tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.

d.- Cada uno de ellos responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

e.- Respetarse mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, su trabajo y su respectivo círculo social.

f.- Así mismo la señora JHOANHANA ZUGEY BOHORQUEZ ROSADO, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

g.- Declaran que dentro de su matrimonio fue procreada una hija fruto de su relación marital, con el nombre de INES MARIA DAZA BOHORQUEZ, identificada con NUIP 1.013.265.920, según consta en el Registro Civil de Nacimiento.

h.- La custodia y cuidado personal de la menor INES MARIA DAZA BOHORQUEZ, queda a cargo de su madre la señora JHOANHANA ZUGEY BOHORQUEZ ROSADO.

i.- se acordó entre los cónyuges que el señor VICTOR RAFAEL DAZA DELGADO, le pasará una cuota alimentaria mensual a su menor hija INES MARIA DAZA BOHORQUEZ, por el valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, más 4 mudas de ropa las cuales se las entregará 2 en junio y 2 en diciembre de cada año.

QUINTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.D.D.D

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4823a338a5c2f498fa17711c0469f93bd5d19a374714e8c553c4ee776feb900d**

Documento generado en 15/11/2023 04:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**